

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuer la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

### PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

### GOBIERNO PROVISIONAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETO.

Pronunciada unánime la opinion publica en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representacion Nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organizacion y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira a realizar la ansiada creacion de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusion al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde a través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fe del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas e íntimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicacion de la ley común y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecucion de los indicados fines, según el estado de cosas que entonces regia; pero llegó un período en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los más generales, en que en algunos puntos los Municipios, y en otros particulares celosos o

corporaciones beneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio a los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existian de antiguo, concurre la de que la moderna legislacion notarial ha sancionado la creacion de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecucion del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas más prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que más adelante conviniere disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalacion y entretenimiento obedecerá a un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la poblacion donde resida el Juzgado de primera instancia.
- Art. 2.º Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecucion, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.
- Art. 3.º Los demás protocolos y libros que daran formando el Archivo de la Notaria respectiva, a cargo del Notario que la desempeñe.
- Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de

- Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.
- Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesion al Notario-Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario a su presencia y a la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias al Juzgado, a la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.
- Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.
- Art. 6.º Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.
- Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservacion y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero.
- Art. 8.º Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedicion de copias los derechos que se les fijan en el arancel notarial.
- Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito a que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en el, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.
- Art. 10.º Dichos Archivos generales estarán sujetos a la inspeccion y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.
- Art. 11.º Los Jueces de primera instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.
- En las poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, será delegado el más antiguo.
- Art. 12.º Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juz-

- guen convenientes a determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.
- Art. 13.º Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer a los Notarios-Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevencion, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.
- Art. 14.º Todos los años se dará parte detallado por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
- 1.º En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local a propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto a que se destina.
- 2.º Los Archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.
- 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.º, los Notarios-Archiveros harán trasladar a los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir a los mismos, recibiendo de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el Archivo general.
- 4.º Todos los gastos que con este motivo se ocasionen a los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes a la instalacion de los Archivos serán de su cuenta; pero a fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalacion de los Archivos generales, una parte más de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedicion de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia atendiendo a la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso

pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.ª y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Antonio Romero Ortiz.**

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

El decreto de 21 de Octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolucion en materia de instruccion pública, estableció la libertad de enseñanza, dando a las provincias, a las corporaciones y a los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nacion en que la libertad del Municipio fue por muchos siglos base de su organizacion politica. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este Ministerio no han tenido mas objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y a la consignacion de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiracion de los hombres consagrados a profundas meditaciones; ni puede tampoco descender a examinar e imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ambos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesion, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los trisísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nacion respecto de otras que tienen menos medios de vida y mas profcundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica a nuestra revolucion, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir del mismo modo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia excesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico a una gran robustez con absoluta depresion de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustracion.

Nuestro país ha caminado rapidamente en el progreso político: a él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolucion que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad; las barreras que para impedir esta propagacion han pretendido levantar los gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicacion de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que socaba las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telegrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que a este progreso en las ideas políticas correspondiera otro semejante en el estado de instruccion, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta, y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda

con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde a la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazón de los españoles, pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y transforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; a esta gran obra, que pertenece al porvenir mas que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo tanto del Gobierno Provisional, y en su nombre del Ministro de Fomento, es dotar a nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan a la popularizacion de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspeccion que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones e intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años a las aulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilizacion moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Seria preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo a los ciudadanos; seria preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; seria preciso aumentar el presupuesto oficial de Instruccion pública hasta un punto que no podría soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redaccion de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variacion en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instruccion pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada a estudios superiores, fuera de la creacion de los grandes centros de enseñanza práctica a que difícilmente puede llegar la accion individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, a las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atencion. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo a la actividad intelectual, basta para que progresen las ciencias en su mas alta region; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta el último rincón de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés, y de la fama; es consecuencia de una educacion adquirida ya; es un hecho voluntario; en la segunda el educando es un ser pasivo, y su instruccion interesa, mas que a él mismo, a la nacion entera.

Las Universidades libres que en varios países, como en Bélgica, han llegado a adquirir mas renombre y mas justa fama que las del Estado son, por otra parte, instituciones que responden a las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posicion geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia; é impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia; y donde tal vez hace mas falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de gerarquías y categorías patrocinada por la centralizacion, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que sólo puede acomodarse al orden gerárquico de la Administracion. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organizacion.

Art. 3.º El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno a la obligacion que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las Escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instruccion pública.

Art. 4.º Los claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo a las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes a las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.º En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matriculas, y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10.º Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes a los grados que en ellos se confieran.

Art. 11.º En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12.º En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13.º Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14.º Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo a las leyes.

Art. 15.º Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16.º No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17.º Al abrirse y cerrarse el curso, los Secretarios remitirán a la Direccion general de Instruccion pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18.º La Autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar

estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 20.

De conformidad con el artículo 116 del decreto electoral vigente, señalo la hora de las diez de la mañana del día 29 del actual, en los salones de la Diputacion de esta provincia, para el escrutinio general y proclamacion de Diputados, que debe de tener efecto bajo mi presencia y con la concurrencia de los individuos que componen la expresada corporacion.

A este acto tienen que asistir precisamente los señores comisionados elegidos por la Junta de segundo escrutinio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 114 del citado decreto; y para su puntual cumplimiento, encargo a los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido y Jueces de primera instancia, se sirvan dar conocimiento de la presente convocatoria a los representantes a que se refiere.

Asimismo y teniendo entendido que al acto de segundo escrutinio no se pudieron tener presente las actas parciales de algunos distritos por no haberlas remitido a su tiempo los Presidentes de aquellos faltando a lo dispuesto en el art. 105, y para que su omision no pueda perjudicar el verdadero resultado de la eleccion, prevengo a los señores de los distritos electorales que se hallen en descubierto, remitan dichos documentos ó sean las actas parciales y resúmenes de los días 16, 17 y 18, a la Secretaria de este Gobierno en pliego cerrado y certificado, sin falta alguna, para el día 28 anterior al citado en que tendrá efecto el escrutinio general, segun queda expresado; en la inteligencia de que de lo contrario procederé a exigirles la grave responsabilidad a que se han hecho acreedores.

Guadalajara 22 de Enero de 1869.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

Núm. 21.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Santiago Ortiz y Hurtado, vecino de Molina, renunciando los derechos que pudiera tener a la mina nombrada *San Valentin*, sita en término de Piqueras, he tenido a bien admitir la referida renuncia, y declarar franco y registrable el terreno designado a la citada mina, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley vigente del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 7 de Enero de 1869.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

Núm. 22.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Santiago Ortiz y Hurtado, vecino de Molina, renunciando sus derechos a la mina nombrada *La Antorcha*, sita en término de Teroleja, he tenido a bien declarar franco

y registrable el terreno designado á la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley vigente del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 7 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

**Num. 23.**

**Sección de Fomento.—Negociado 2.—Minas.**

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José María Lens, D. Pedro Alcorta, D. Isidro Puerto, Don Pedro Estéban Gorri y Las Sociedades mineras *La Suerte y La Lealtad*, á cuyo favor se hallan expedidos los títulos de propiedad de las minas *Veintiuno y Veintidos de Junio, La Nueva Antonita, La Perica, La Esperanza, La Confianza, La Suerte y San Luis de la Lealtad*, sitas en los terminos de Hiendelaencina, Congostrina, Piqueras y Alcuneza, pueden recoger dicho título de la Sección de Fomento de esta provincia, por sí ó persona competente autorizada á fin de que puedan tomar posesion de las referidas minas dentro del término de dos meses.

Lo que para conocimiento de los interesados se anuncia en este periódico oficial.

Guadalajara 12 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

**Núm. 24.**

**Sección de Fomento.—Negociado 2.—Minas.**

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Clemente Cebollino, vecino de esta ciudad y representante de D. Luis Ortiz y Martinez, renunciando los derechos que pudiera tener á las minas nombradas *Colon, El Desquido, San Julian, San Estéban, Preventiva, San Luis, El Buen Suceso y San Félix*, del término de Santlúste, he tenido á bien admitir la renuncia de las citadas minas y declarar franco y registrable el terreno designado á las mismas, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley vigente del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 18 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

**SECCION CUARTA.**

**GOBIERNO MILITAR**

DE LA

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

El Alcalde del pueblo en que residen los padres del soldado Mariano Candellas Gil y Camacho, se servirá comunicarlo á este Gobierno Militar á fin de que pueda enterarse de un asunto de interés, advirtiéndole que el indicado soldado se hallaba sirviendo en el ejército de Ultramar, en donde ha fallecido.

Guadalajara 17 de Enero de 1869.

El Brigadier Gobernador Militar, Juan Campuzano.

**SEGUNDA RESERVA**

Comision permanente de la provincia de Guadalajara.

Los individuos de la misma, pertene-

cientes al reemplazo de 1863, que se relacionan á continuacion, se hallan cumplidos por tener tres años de rebaja en su consecuencia se presentarán ellos mismos en persona á recoger las licencias absolutas y los alcances, el que los tuviere, en la oficina de esta dependencia.

Clases.	Nombres.
Soldado	Cándido Artiaga Cuadrado.
"	Eugenio Oliva Bermejo.
"	Anselmo Martinez Diaz.
"	Florencio Asentra Gimenez.
"	Hermenegildo Diaz Bonilla.
"	Tomás Aparicio Fabian.
"	Eugenio Balbuena Rubio.
"	Baldomero Ortiz Lopez.
"	José Enche de Pedro.
"	Casto Caba Martinez.
Cabo 1.	Nicasio del Amo y Ochoa.
Soldado	Manuel Yague Gomez.
"	Félix Lopez Perez.
Sargento 2.	Agustin Hernando Lopez.
Soldado	Faustino Cañas Depi.
Cabo 1.	Miguel Pardillo Marco.
Soldado	Calixto Garcia Herranz.
"	Roque Abajo Herranz.
Cabo 2.	Inocencio Checa Muela.
Sargento 2.	Mariano Martinez Torrecilla.
Soldado	Carlos Carnicero y Andrés.
Sargento 2.	Pedro Gallego Fernandez.
Soldado	Felipe Gomez Salvador.
"	Marcial Perez Santa Maria.
"	Bonifacio Escribano Mariscal.
Cabo 1.	Angel Garrido Manigil.
"	Pedro Sanz Garcia.
"	Mariano Lorente Martinez.
"	Juan Ricoti Alonso.
Soldado	Manuel de Marcos y Macia.
Cabo 2.	Santiago Gutierrez Huerta.
Soldado	Victoriano del Olmo Romero.
"	Roque Bacho Martinez.
Cabo 1.	Fausto Puertas y Puente.
Soldado	Canon Archilla y Pascual.
"	Ramon de Mingo y Marco.
"	Isidro Bernardo Cuadrado.
"	Severo Búrgos Carmona.
Cabo 1.	Hermógenes Checa Sanz.
Soldado	Indalecio Mayorál Iglesias.
"	Lorenzo Martinez Plaza.
"	Atanasio Mojares Pareja.
"	Bruno Rico Cuadrado.
"	Pedro Sanz Herrero.
"	Manuel Sanchez Yélamos.
"	Ricardo Tabernero Sanchez.
"	Juan S. goviano Martín.
"	José Sanchez Ruiz.
Cabo 1.	Manuel Benito Amor.
"	Juan Herranz Cotecha.
Soldado	Domingo Ortega Manzano.
"	Martin Perez Lorenzo.
"	Félix Anos Moreno.
"	Gregorio Garcia Alcaz.
"	Francisco Fermillan Sanchez.
"	José Sanchez Ramos.
"	Victoriano Martinez Vidal.
"	Mariano Sanz Navio.
"	Marcelo Baldehita Barrero.
"	Manuel Muñoz Benito.
"	Anselmo Oñoro Estéban.
"	Vicente de la Torre y Ranz.
"	Benito Escalpa Montero.
"	Nicomedes Rojas Ramirez.
"	Juan Francisco Alearaz.
"	Santiago Hernando Estéban.
"	Escolástico Martinez Garcia.
"	Miguel Martinez y Martinez.
"	Justo Garcia Jimenez.
"	Tomás Alonso y Alonso.
"	Judas Garcia Alcorlo.
"	Fiburcio Baraona Brábo.
Cabo 1.	Juan Tabernero Galvez.
Soldado	Maximino Garcia Orcajo.
"	Andrés Sanchez Ramiro.
"	José Martinez Prieto.
"	Patricio Ayuso y Abad.
"	Eusebio Quesada Lopez.
"	Antonio Salas Berdoy.
"	Mariano Perez Gonzalez.

Guadalajara 16 de Enero de 1869.—  
El Comandante Jefe, Manuel Valbuena y Flores.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palazuelos.**

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan cuatro cargas de leña del monte Dehesa boyal de estos Propios, que se hallan depositadas, procedentes de corta fraudulenta, bajo el tipo de un escudo; cuyo remate tendrá efecto en la Casa consistorial y ante el Ayuntamiento, á los diez dias de como el presente aparezca inserto en

el *Boletín oficial* de la provincia y hora de once á doce de su mañana.

Palazuelos 19 de Enero de 1869.—  
El Alcalde Presidente, Pedro del Olmo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zaorejas.**

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de los 32 pinos depositados en

esta villa por falta de licitadores en el dia 27 de Diciembre último, se sacan á tercera subasta por la cantidad de 210 millonés cada uno. Cuya subasta tendrá lugar el dia 27 del presente Enero, de once á doce de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa, ante mi Autoridad.

Zaorejas 16 de Enero de 1869.—  
Alcalde, Escolástico Abad.

**RÉGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE ARAGON.**

**Extracto de las inscripciones defectuosas que existen en dicho registro. (1)**

Año en que se otorgó el contrato.	PERSONAS CONTRATANTES.	Año en que se otorgó el contrato.
Clase del contrato.	Que hanflora ó grava.	Que adquiere el derecho.
1	Venta..... Felipe Sanz.....	Benito Perez..... 1843.
1	id..... Joaquín Sanz.....	Leon Tineo..... 1844.
2	id..... Diego Gil.....	Mateo Martinez..... 1844.
1	id..... José Lopez Malo.....	Francisco Martinez..... 1845.
2	id..... José Tineo.....	Miguel Perez..... 1845.
3	id..... José Lopez.....	Pedro Perez..... 1845.
1	id..... José Lopez.....	Eulogio Vazquez..... 1846.
1	id..... Santiago Hermosilla.....	Felipe Cejudo..... 1847.
1	Inventario..... Francisco Herranz.....	No consta..... 1849.
2	No consta.....	Juan Antonio Tineo y otros..... 1849.
1	id..... Salvador del Val.....	José Herranz..... 1850.
2	Obligacion..... Valentin Manrique.....	Capellanía de Animas..... 1850.
1	Inventario..... José Sanz.....	No consta..... 1851.
2	id..... Jerónimo Martinez.....	id..... 1851.
3	Venta..... Venancio Megino.....	Leon Tineo..... 1851.
1	Venta..... Celestino Sanz.....	Francisco Sanz y otro..... 1852.
1	id..... El Juzgado.....	Nicanor Torrecilla..... 1853.
1	Obligacion..... Benigno Herranz.....	Cepellanía de Animas..... 1854.
1	Venta..... Maria Sanz.....	Casimiro Martinez..... 1855.
2	Inventario..... Maria Martinez.....	No consta..... 1855.
1	Venta..... Leon Sanz.....	Blasa Marco..... 1856.
2	id..... Laureana Sanz.....	Miguel Perez..... 1856.
1	id..... Mariano Perez.....	Macario Sanz..... 1857.
1	id..... Pedro Manuel Sanz.....	José Aldea..... 1858.
2	Inventario..... Miguel Herranz.....	No consta..... 1858.
3	id..... Eustaquio Sanz.....	id..... 1858.
1	Venta..... Nicanor Torrecilla.....	Tiburcio Cejudo y otro..... 1860.
2	Herencia..... Alejandro Herranz.....	Nicolasa Megino..... 1860.
3	Inventario..... Joaquina Perez.....	Fermin Martinez..... 1860.
4	Herencia..... Manuel Sanz.....	Vicente Sanz..... 1860.
5	id..... Benito Perez.....	Miguel Perez..... 1860.
1	id..... Antonio Megino.....	Nicolasa Megino..... 1861.
2	id..... Miguel Sanz.....	Benito Sanz..... 1861.
3	id..... Dionisio Sanz.....	Manuel Sanz..... 1861.
4	id..... Benito Perez.....	Miguel Perez..... 1861.
5	id..... Francisco Martinez.....	Francisco Martinez..... 1861.
6	id..... Lorenzo Sanz.....	Tomasa Sanz..... 1861.
7	id..... Francisca Garcia.....	Pablo Delgado..... 1861.
8	id..... No consta.....	Cristina Sanz..... 1861.
9	id..... Benito Perez.....	Eugenia Perez..... 1861.
10	id..... Manuel Sanz.....	Macario Sanz..... 1861.
11	id..... Benito Perez.....	Demetrio Perez..... 1861.
12	id..... Benito Perez.....	Pedro Perez..... 1861.
13	id..... Manuel Vazquez.....	Maria Vazquez..... 1861.
1	id..... Pedro Tineo.....	Francisca Aranda..... 1862.
2	id..... Fausto Beltran.....	Cándida Beltran..... 1862.
3	id..... Agustin Cejudo.....	Tiburcio Cejudo..... 1862.
4	id..... Pedro Martinez.....	Pedro Martinez..... 1862.
5	id..... Agustin Cejudo.....	Juana Maria Cejudo..... 1862.
6	id..... Magdalena Lopez.....	Juan José Lopez..... 1862.

(1) Véase el número 230.

PERSONAS CONTRATANTES.		Año en que se otorgó el contrato.	
Que transfiere ó grava.	Que adquiere el derecho.		
7 Herencia	José Tineo	Isabel Tineo	1862.
8 id.	Pedro Tineo	Eusebia Tineo	1862.
9 id.	id.	id.	1862.
10 id.	Manuel Sanz	Cristina Sanz	1862.
11 id.	Benito Perez	Eugenia Perez	1862.
12 id.	Manuel Sanz	Macario Sanz	1862.
13 id.	Benito Perez	Demetrio Perez	1862.
14 id.	id.	Benito Perez	1862.
15 id.	Manuel Vazquez	Maria Vazquez	1862.
16 id.	Rufina Aranda	Pedro Sanz	1862.
17 id.	Pascual Sanz	Calixto Sanz	1862.
18 id.	Ignacio Sanz	Ignacio Sanz	1862.
19 id.	Rufina Aranda	Domingo Sanz	1862.
20 id.	Miguel Sanz	Rafael Sanz	1862.
21 id.	Faustino Beltran	Agustin Beltran	1862.
22 id.	Ventura Lopez	Ildefonso Lopez	1862.
23 id.	Juan Antonio Herranz	Victoria Herranz	1862.
24 id.	Gregoria Lopez	Joaquin Lopez	1862.
25 id.	No consta	Juan Herranz	1862.
26 id.	Agustin Cejudo	Pascuala Cejudo	1862.
27 id.	Antonio Sanz	Laureana Sanz	1862.
28 id.	Manuela Valdearcos	Casiana Sanz	1862.
29 id.	Joaquin Lopez	Joaquin Lopez Sanz	1862.
30 id.	No consta	Felipa Sanz	1862.
31 id.	Matias Beltran	Manuel Beltran	1862.
32 id.	Sinforosa Tineo	Jacobo Tineo	1862.
33 id.	Benito Perez	Benita Perez	1862.
34 id.	Pedro Martinez	Gaspara Martinez	1862.
35 id.	Benito Perez	Juana Perez	1862.
36 id.	Agustin Cejudo	Felipe Cejudo	1862.
37 id.	Pedro Martinez	Micela Martinez	1862.
38 id.	id.	Manuel Martinez	1862.
39 id.	Manuel Vazquez	Maria Vazquez	1862.
40 id.	Faustino Beltran	Tomás Beltran	1862.
41 id.	Pascual Sanz	Francisco Sanz	1862.
42 id.	José Herranz	Genaro Herranz	1862.
43 id.	Faustino Beltran	Valentin Beltran	1862.
44 id.	Matias Beltran	Damian Beltran	1862.
45 id.	Pedro Martinez	Lorenzo Tineo	1862.
46 id.	Isabel Valdearcos	Juana Roman	1862.
47 id.	Benito Perez	Eustaquia Perez	1862.
48 id.	Pedro Sanz	Cesáreo Sanz	1862.
49 id.	Antonio Valdearcos	Fernando Valdearcos	1862.
50 id.	Pedro Sanz	Pablo Sanz	1862.
51 id.	Petra Vazquez	Francisco Tineo	1862.
52 id.	Antonio Gil	Leona Gil	1862.
53 id.	Joaquin Martinez	Mateo Martinez	1862.
54 id.	Juan Tineo	Vicente Tineo	1862.
55 id.	Tomás Heredia	Pascuala Heredia	1862.
56 id.	Tomasa Sanz	Dolores Heredia	1862.
57 id.	Concepcion Tineo	Concepcion Sanz	1862.
58 id.	id.	Maria Sanz	1862.
59 id.	Regalado Sanz	Salvador Sanz	1862.
60 id.	id.	Policarpo Sanz	1862.
61 id.	Petronila Martinez	Cecilia Vazquez	1862.
62 id.	Pascual Sanz	Eulogio Sanz	1862.
63 id.	Miguel Sanz	Juan Sanz	1862.
64 id.	Angela Martinez	Aniceto Sanz	1862.
65 id.	id.	Damiana Sanz	1862.
66 id.	id.	Angel Sanz	1862.
67 id.	Isabel Valdearcos	Facunda Roman	1862.
68 id.	Pascual Perez	Valentina Perez	1862.
69 id.	Dominica Lopez	Inocencia Lopez	1862.
70 id.	Pascuala Perez	Isabel Tineo	1862.

**PUEBLO DE LABROS.**

Año de 1768.

1 Censo	Manuel Martinez	Memoria de Cisneros	1768.
2 Fundacion de mayorazgo	Fray Lorenzo Yague	Descendientes del fundador	1690.
3 Agregacion á id.	id.	id.	
4 Censo	Andrés Serrano	Capellania de Animas	1768.
5 Reconocimiento de censo	Manuel Berlanga	id.	1768.
6 Censo	Diego Serrano	id.	1768.
7 id.	Pascual Latorre	id.	1768.
8 id.	Juan Yague	id.	1768.
9 id.	José Romero	id.	1768.
10 id.	José Marco Berlanga	id.	1768.
11 id.	Manuel Berlanga	id.	1768.
12 id.	Patricio Berlanga	id.	1768.
13 id.	José Romero	id.	1768.
14 Reconocimiento de censo	Juan Malo	id.	1768.
15 id.	Diego Lopez	id.	1768.
16 id.	Martin Martinez	id.	1768.
17 id.	Pedro Torrubiano	id.	1768.
18 Censo	Juan Yague	id.	1768.
19 id.	Andrés Romero	id.	1768.
20 Reconocimiento de censo	Maria Berlanga	id.	1768.
21 Censo	Miguel Maestro	id.	1768.
22 id.	Juan Yague	id.	1768.
23 id.	Antonio Berlanga	id.	1768.
24 Reconocimiento de censo	Domingo Perez	id.	1768.
25 Censo	José Romero	id.	1768.
26 Reconocimiento de censo	Maria Berlanga	id.	1768.
27 id.	Francisco Martinez	id.	1768.
28 Censo	Antonio Romero	id.	1768.
29 id.	Manuel Berlanga	id.	1768.
30 Reconocimiento de censo	Domingo Serrano	id.	1768.
31 id.	Diego Lopez	id.	1768.
32 id.	Manuel Berlanga	id.	1768.
33 Censo	Manuel Martinez	id.	1768.
34 Reconocimiento de censo	id.	id.	1768.
35 id.	Bartolomé Herreros	Cap. de Animas de Amayas	1768.
36 id.	Francisco Utrera	id.	1768.
37 id.	Antonio Berlanga	id.	1768.

PERSONAS CONTRATANTES.		Año en que se otorgó el contrato.	
Que transfiere ó grava.	Que adquiere el derecho.		
1 Censo	Maria Moreno	Julian Utrera	1769.
Año de 1770.			
1 id.	Francisco del Castillo	Capellania de Animas	1770.
Año de 1771.			
1 id.	Antonio Marco y otro	Penitenciarías de Maquila Cortés	1770.
2 Reconocimiento de censo	José Garcia	Capitdo de Molina	1770.
Año de 1772.			
1 Venta	Francisco del Castillo	Maria Azcutia	1772.
Año de 1773.			
1 id.	Pedro Martinez	Gregorio Yague	1773.
2 id.	Antonio Romero	José Marco	1772.
3 Censo	Francisco Jimenez y otros	Memoria de Cisneros	1752.
Año de 1776.			
1 id.	Pedro Yague	Memoria de Martin Fernandez	1762.
2 id.	Francisco Lafuente	Capellania de Animas de Rueda	1760.
Año de 1779.			
1 Reconocimiento de censo	Antonio Yague	Memoria de Andrés Martinez	1784.
Año de 1780.			
1 id.	José y Domingo Vazquez	Vinculo de Juan Jimenez	1768.
2 id.	Raimundo Roman	Capellania de Martin Jimenez	1766.
3 id.	Juan Berlanga	id.	1766.
4 Censo	Ignacia Perez	Capellania de Animas de Anucha	1759.
5 Reconocimiento de censo	Fernando Marco	Capellania de Maria Entrera	1765.
6 Censo	Andrés Serrano	Capellania de Animas de Cubillejo del Silio	1729.
7 Reconocimiento de id.	Juan Santos y otros	Capellania de Animas de Labros	1764.
8 id.	id.	id.	1774.
9 Censo	Pedro Escolano	id.	1780.
Año de 1781.			
1 Reconocimiento de censo	Pedro Yague	Capellania de Martin Bañez	1717.
2 Censo	Francisco Serrano	id.	1735.
3 id.	Diego Marco	id.	1765.
4 id.	Diego Serrano	id.	1768.
5 id.	Isabel Rubio	Capellania de Animas de Parados	1771.
6 id.	José y Francisco Vazquez	id.	1768.
Año de 1783.			
1 Venta	Manuel Escolano	Francisco Agudo	1783.
Año de 1784.			
1 Reconocimiento de censo	Antonio Yague	Vinculo de Andrés Martinez	1784.
2 Censo	Gregorio Yague y otro	Capellania de Juana Martinez	1784.
3 Venta	Antonio Cogolludo	Francisco Agudo	1783.
Año de 1786.			
1 Reconocimiento de censo	Ayuntamiento y vecinos	Capellania de Antonio Bena	1780.
Año de 1787.			
1 Censo	Pedro Berlanga	Capellania de Animas	1787.
Año de 1788.			
1 id.	Fernando Berlanga	id.	1788.
Año de 1790.			
1 id.	Juan Romero y otro	Capellania de Animas de Torremocha	1790.

(Se continuará.)

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Ha llegado á esta capital una señora profesora de música que se propone dar lecciones de solfeo y piano por 20 reales mensuales á domicilio y 15 rs. en casa de dicha profesora.

Darán razon en la imprenta del *Boletín oficial*.

**PAJA.**

La vende en Campullo de Ranas el herrero Valentin, á real y medio la arroba.

**A LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.**

En la sastreria de Cuellar, plaza de San Gil, num. 14 y 16, se construyen uniformes con arreglo al modelo aprobado para dicho cuerpo, á los precios siguientes:

Blusa, pantalon, sombrero y botas, 216 rs.

Idem sin forrar la blusa, 208 reales.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.